



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward Milcíades Luna Montero.

Abogados: Licdos. Alexander R. Arias Bidó, César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina.

Recurrido: Rafael Fernando Cuevas Geraldo.

Abogados: Licdos. José Miguel Aquino Clase y Cirilo Mercedes

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089690-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 29,

Managuayabo, San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Alexander R. Arias Bidó y José Alberto Estévez Medina, contra la sentencia penal núm. 0325-2019-SSEN-00338, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria, hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal C de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana el cual emitió su sentencia núm. 0325-2017-EPEN-00494 en fecha de 28 de octubre de 2019, declarando la absolución del imputado.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Alexander R. Arias Bidó, por sí y por los Lcdos. César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina, en representación de Edward Milcíades Luna Montero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien en cuanto a la forma ratificar la admisibilidad del presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de mayo del 2021 suscrito por la parte recurrente en casación.

1.4.2 Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, en representación de Rafael Fernando Cuevas Geraldo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso que se rechace, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito los fundamentos para que la corte pueda apreciar el vicio invocado, además por no existir en la sentencia en cuestión violación a la regla del debido proceso; Segundo: Que tenga a bien la Corte a soportar las costas, toda vez que nuestro representado está siendo asistido por la defensa pública.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Milcíades Luna Montero, por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitório contenido en el memorial de casación del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Edward Milcíades Luna Montero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua admite dentro de sus motivaciones que hubo un mal manejo de parte del juez a quo en las reglas para la dirección del juicio contenidas el artículo 313 del Código Procesal Penal que dispone: “Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa”. Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual de manera jurisprudencial ha establecido, lo siguiente; “que al tenor del artículo 313 del Código Procesal Penal es facultad del presidente que dirige las audiencias de ordenar la exhibición de las pruebas y las lecturas que estime necesarias, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa” (Sentencia No. 05, del 7 de octubre del 2013, B. J. 1235, 2da. Sala). “Que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediatez que en definitiva garantizan la protección, del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediatez imprescindible al momento de valorar testimonios” (Sentencia núm. 51, del 07 de agosto de 2020, 2da. Sala. B. J., 1317)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

() 8.3.- Que siguiendo la misma línea de pensamiento precedente, se precisa agregar, que ciertamente; la parte recurrente aportó ante esta alzada los elementos de pruebas que le fueron acreditados en la fase de la instrucción los cuales fueron sometidos al contradictorio en esta alzada, sin embargo; la presentación de estos elementos de pruebas solo pueden servir para establecer su acreditación en la fase de instrucción, tal como consta en el auto de apertura a juicio, pero no pueden ser valorados por esta alzada, ya que no fueron debatidos y sometidos al

contradictorio ante el primer grado. Que resulta oportuno aclarar a la parte recurrente que para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio. 9.- Que ciertamente el juez a quo en virtud de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano, tiene la obligación de ordenar a las partes presentar sus pruebas, pero de la misma manera las partes están en la obligación de exigirlo al juez en el supuesto de que el juez no lo le ordene presentar las pruebas, por lo que indiscutiblemente si esto ocurre en el desarrollo de un juicio, ciertamente que constituye una violación procesal grave de parte del juez que hace nula la sentencia por haberse violado el derecho de defensa de los recurrentes y haber violado las reglas de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal, pero hay que destacar, que el juez no está llamado a rogar a las partes que presenten pruebas que le fueron acreditadas, basta con que le conceda la oportunidad para hacerlo, por lo que era necesario que la parte recurrente demostrara con las actas de audiencias o los audios del registro de las audiencias, que el juez obvio su obligación de invitarlo a presentar las pruebas en el momento que correspondía o que habiéndole solicitado la oportunidad para hacerlo le fue negada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la parte recurrente no solo no hizo uso de su facultad de aportar las pruebas de su demanda, sino que en esta misma alzada tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes podrán ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en defectos de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de verificar la existencia del vicio invocado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Rafael Fernando Cuevas Geraldo solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el rechazo del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, en cuanto al fondo, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito el debido fundamento para que la corte pueda apreciar el vicio invocado. Además, por no existir en la sentencia en cuestión la supuesta violación a las reglas del debido proceso. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre el rechazo del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con lo dispuesto por este en cuanto a la sentencia impugnada, la cual está dentro de las decisiones que pueden ser impugnadas por esta vía según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal tal y como figura establecida en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Corte de Casación; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Antes de proceder al examen del único medio de casación propuesto por el recurrente se hace imperativo plasmar un breve resumen de las actuaciones procesales del presente caso; en ese sentido, el proceso versa sobre

la acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal c de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo dictada sentencia absolutoria en provecho del imputado, decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio que el tribunal de primer grado dictó su sentencia violentando lo dispuesto en el artículo 313 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la corte a qua, incurriendo, al entender del recurrente, en una inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley.

4.4. A pesar de figurar transcritas en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión los motivos externados por la Corte a qua para confirmar la decisión de primer grado, para un mejor análisis del proceso es necesario remitirnos a los argumentos en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión de absolución en provecho del imputado verificando esta Corte de Casación que este en sus fundamentos jurídicos dispuso que: “6. La acusación presentada por el órgano acusador y la parte querellante persiguen las mismas pretensiones y están conformadas de los mismos elementos de prueba; por lo que este tribunal debe considerarlas como única, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, y emitir una decisión luego de analizar, bajo el prisma de la legalidad y el debido proceso, la imputación y las pretensiones tanto penales como civiles; 8. De conformidad con el artículo 69.7 de nuestra Constitución, “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. Por lo que, el permiso del juez para analizar circunstancias que puedan dar al traste con retener responsabilidad penal está supeditado a que se haya cumplido con ciertas formalidades procesales propias de la materia penal que, de no darse, implicarían vulneración al debido proceso y a derechos inherentes de todo procesado. 9. Estas formalidades implican que se cumplan con la imperativa oralidad, contradicción e inmediación en la presentación de los elementos de prueba y, en la especie, no se ha cumplido con estos principios pues, tal como establece la defensa técnica, el ministerio público y la parte querellante han concluido al fondo, sin hacer la debida presentación y desahogo de los elementos de prueba que les han sido admitidos en el auto de apertura a juicio. En esos entendidos, mal haría el tribunal en valorar pruebas que constan en papel, -si bien admitidas, pero no discutidas- frías e inertes, sin haber sido debidamente desahogadas en el plenario, de forma oral, pública y contradictoria, conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y nuestra Norma sustantiva”.

4.5 Del análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua para el rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderada se extrae que esta consideró que ciertamente el artículo 313 del Código Procesal Penal atribuye al juez, entre otras cosas, el deber de dirigir la audiencia, ordenando la exhibición de las pruebas, la lectura necesaria, hacer la advertencia legal y moderar el debate; sin embargo, también estimó que aun cuando las pruebas fueron ofertadas nuevamente en apelación y sometidas al contradictorio, la parte recurrente para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el Juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias, no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio.

4.6 De cara al aspecto analizado, si bien es cierto, tal y como indica la Corte a qua que el recurrente debió proveer evidencias de que el juez no le dio la oportunidad de la presentación de sus pruebas, no menos cierto es

que el tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio, esto así, porque en la especie fue precisamente la no presentación, contradicción y oralización de las pruebas sometidas al proceso y admitidas por el auto de apertura a juicio lo que no hizo, limitándose a indicar que las pruebas no fueron sometidas al contradictorio.

4.7 En ese sentido, el artículo 69.7 de nuestra Constitución establece: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; mientras el principio constitucional de efectividad dispone: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

4.8 Del análisis en conjunto de todo lo anterior se infiere que, si bien es cierto que el recurrente no aportó evidencias de la falta de cumplimiento por parte del juez de primer grado de las formalidades propias de la dirección de la audiencia respecto a la presentación, oralización y contradicción de las pruebas, no menos cierto es que, contrario a lo afirmado por la Corte a qua este aspecto y por la decisión tomada no podía dejarse a la presunción de su cumplimiento.

4.9 En ese tenor, esta Segunda Sala estima que era obligación del tribunal primigenio por las características de la decisión tomada en este caso en concreto, indicar que el juicio se realizó de conformidad con la tutela judicial efectiva y el cabal cumplimiento del debido proceso, estableciendo en forma clara y precisa que la falta en cuanto a la no presentación, oralización y contradicción de las pruebas se debió a que las partes se negaron a hacerlo o renunciaron a ellas al ser conminadas por el juez a la realización de esta formalidad; en consecuencia, en el presente proceso se hace necesario la realización de un nuevo juicio en el que se preserven los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso.

4.10. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.11. Que en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Corte de Casación procede acoger el recurso de casación de que se trata por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación o Presidencia de los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones al haber prosperado el recurrente Edward Milcíades Luna Montero en sus alegatos, procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío de las actuaciones a la Presidencia o Coordinación de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la remisión de las actuaciones al tribunal indicado en el acápite primero de este dispositivo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici